



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2267/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** RENÉ AUGUSTO SOSA ENRÍQUEZ

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563923000479**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>10</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

**1. Solicitud de acceso a la información.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, generándose el folio **300563923000479**, en la que solicitó la siguiente información:

*Quiero conocer los últimos 21 oficios firmados por el comisionado presidente, entregar por este medio (sic).*

2. **Respuesta.** El **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Vista del recurso de revisión.** El **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, el Instituto a través del Secretario de Acuerdos, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informando la interposición del recurso de revisión.

5. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/2267/2023/III**. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

6. **Admisión.** El **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.

7. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **trece de octubre de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

8. **Cierre de instrucción.** El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A,

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravo expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio<sup>5</sup> el ciudadano compareció ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo primero de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio **IVAI-OF/DT/478/07/09/2023** de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Dirección de Transparencia, adjuntando el oficio **IVAI-MEMO/IJMC/562/31/08/2023**, suscrito por la misma Dirección de Transparencia, requiriendo al área con atribuciones para pronunciarse de lo solicitado, y el oficio **IVAI-OF/0484/PRESIDENCIA/04/09/2023** y **anexo** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Comisionado Presidente. **Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.**

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

*Hola, IVAI a traves del presente correo interpongo recurso de revision a la respuesta de folio 300563923000479 porque ponen a disposicion algo que debieran entregar y la PNT nome deja poner mi recurso. Ciudadnos comprometidos (sic).*

18. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, en un primer momento, mediante oficio **IVAI-OF/DT/582/10/10/2023** de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Dirección de Transparencia, adjuntando el oficio **IVAI-MEMO/IJMC/670/03/10/2023**, suscrito por la misma Dirección de Transparencia, donde notifica al área del presente recurso de revisión, y el oficio **IVAI-OF/0599/PRESIDENCIA/10/10/2023** de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Comisionado Presidente. **Ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.**

19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> Véase párrafo 1 de esta resolución.

hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>6</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

21. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

22. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

23. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el

<sup>6</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

24. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud al **Comisionado Presidente** de dicho sujeto obligado, áreas que emitieron su pronunciamiento mediante los diversos **IVAI-OF/0484/PRESIDENCIA/04/09/2023** –véase párrafo 16 del presente fallo--.

25. Visto lo anterior, se advierte que al **Comisionado Presidente** que fueron requeridas por la Directora de Transparencia, resultan competentes para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud en términos del arábigo 15, Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

26. Señalado lo anterior, es evidente que **el área requerida resulta competente** para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar que la Directora de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones I y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

27. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cumplido con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

...

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

28. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

29. Sintetizando; en la solicitud realizada al sujeto obligado, tenemos que un particular presentó una solicitud ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en donde requirió información relativa a **los últimos veintiún oficios firmados por el Comisionado Presidente**. En respuesta a la solicitud, el Comisionado Presidente informó al particular mediante oficio **IVAI-OF/0484/PRESIDENCIA/04/09/2023**, que la emisión de correspondencia interna de la Presidencia del Instituto, no corresponde a obligaciones comunes o específicas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y en virtud de que los últimos veintiún oficios emitidos al día 31 de agosto de 2023, fecha en que fue recibida la solicitud en comento, constan de sesenta y cinco (65) fojas, por lo que, deberá presentarse en la oficialía de partes del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con dirección en calle Guadalupe Victoria #7, Colonia Centro, de la ciudad de Xalapa, Ver., en un horario de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, en días hábiles, de lunes a viernes, cuyo titular lo remitirá a esta Presidencia para la debida consulta, para que la Lic. Yumira Betzabe Martínez Martínez y, en su caso, de requerir copia de lo solicitado, deberá realizar el pago correspondiente en virtud de las fojas que superan las primeras 20 fojas, por lo que anexa un formato de pago de derechos, como a continuación se muestra:

FORMATO DE PAGO DE DERECHOS

COPIAS SIMPLES

FOLIO / EXPEDIENTE	300563923000479
FECHA DE OPERACIÓN	04/09/2023

Concepto de pago
------------------

Referencia	Descripción	Cantidad	Importe
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) FIJADA POR EL INEGI <sup>1</sup>	0.0212 DEL VALOR DE LA U.M.A. POR COPIAS SIMPLES <sup>2</sup>	[Número de folios]	[Importe total]
	\$ 2.19		
<b>TOTALES</b>	<b>\$2.19</b>	<b>45</b>	<b>\$98.55</b>

Datos bancarios del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para realizar el pago:		
Banco	Cuenta	CLABE
BANORTE	1211979323	072840012119793235

Una vez realizado el pago deberá presentar el comprobante correspondiente en las instalaciones del IVAI, en donde se le hará entrega de la información.

Para cualquier duda o comentario por favor comunicarse a los números señalados al calce de este formato.

<sup>1</sup> Conforme al Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de enero de 2016 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La UMA para 2023 es de \$103.74 <https://www.inecif.org.mx/temas/uma/>

<sup>2</sup> Conforme al artículo 62 fracción II del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Consultable en el enlace: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CDERECHOS290121.pdf>

Calle Guadalupe Victoria número 7, esquina con Francisco Javier Clavijero, zona centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 107  
[www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx) [transparencia.ivai@outlook.com](mailto:transparencia.ivai@outlook.com)

30. Lo anterior generó inconformidad en el gobernado, señalando del por qué poneñ a disposición algo que deben entregar por la Plataforma Nacional de Transparencia. En consecuencia, la autoridad responsable compareció al medio de impugnación mediante oficio **IVAI-OF/0599/PRESIDENCIA/10/10/2023** de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Comisionado Presidente, realizando diversas manifestaciones que, en lo medular, **reiteran la respuesta primigenia proporcionada.**

31. Derivado de los hechos anteriores y tomando en cuenta la controversia suscitada entre las partes, este Instituto considerará que, en el medio de impugnación intentado, **no le asiste la razón a la recurrente** en virtud de las siguientes consideraciones.

32. El Título Séptimo relativo a los PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, establece en el arábigo **143** lo siguiente:



*Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*

*Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.*

(...)

*En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.*

*\*Énfasis añadido.*

33. Bajo este marco normativo, este Instituto considera innecesario abundar en los motivos por los cuales no le asiste la razón a la recurrente; ello en virtud de que, de acuerdo a las disposiciones vigentes en materia de acceso a la información pública, el ente recurrido en el caso concreto, cumplió con el deber impuesto por dicho articulad<sup>o</sup>, habiendo puesto a disposición la información peticionada por el particular; misma que de conformidad con el arábigo 15 y 16 fracción II de la Ley multicitada, al no constituir obligaciones de transparencia comunes y/o específicas; así como tampoco se advierta disposición legal distinta que obligue su difusión por medios electrónicos, resulta procedente su puesta a disposición para ser consultada de manera física por el interesado y de esa manera, satisfacer su derecho de acceso a la información.

34. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que en el caso de estudio es procedente la puesta a disposición de la información; de ahí que sus agravios resultan infundados al no existir disposición legal que constriña al ente pública a procesar la información requerida a interés del particular.

#### **IV. Efectos de la resolución**

35. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe<sup>7</sup> confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

36. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

37. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y seis de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunés, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunés**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de noviembre de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2267/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de trece de noviembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**





## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2267/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2267/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PRESENTADO POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO EL TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de trece de noviembre de dos mil veintitrés, determinó en el recurso de revisión **IVAI-REV/2267/2023/III**, confirmar las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información y la sustanciación del recurso de revisión a lo solicitado.

Aun cuando comparto el sentido de confirmar las respuestas proporcionadas, ya que se dejó a disposición la información que no constituía obligación de transparencia y que tampoco fue generada de manera electrónica, lo cierto es que el sujeto obligado omitió cumplir con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, capítulo X, para que con ello cumplir con el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...



Cabe señalar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo sexto de la particular del Estado de Veracruz de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen.

Por otra parte, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales, se encuentra este derecho.

Por lo anterior, se tiene que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Es así que, al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado precisó que los oficios requeridos se dejaban disponibles para su consulta directa, tal y como se describe a continuación:

*“...Quiero conocer los últimos 21 oficios firmados por el comisionado presidente, entregar por este medio”*

Toda vez que, la emisión de correspondencia interna de la Presidencia de este Instituto, no corresponde a obligaciones comunes o específicas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y en virtud de que los últimos veintiún oficios emitidos al día 31 de agosto de 2023, fecha en que fue recibida la solicitud en comento, constan de sesenta y cinco (65) fojas, por lo que, si desea conocer a detalle su contenido, se le precisa que, deberá presentarse en la oficialía de partes del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con dirección en calle Guadalupe Victoria #7, Colonia Centro, de la ciudad de Xalapa, Ver., en un horario de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, en días hábiles, de lunes a viernes, cuyo titular lo remitirá a esta Presidencia para la debida consulta, para que la Lic. Yumira Betzabe Martínez Martínez y, en su caso, de requerir copia de lo solicitado, deberá realizar el pago correspondiente en virtud de las fojas que superan las primeras 20 fojas.

9 Sin embargo, tomando en consideración lo establecido en párrafos anteriores, se advierte por una parte que ante la imposibilidad de mecanizar y/o digitalizar la información solicitada, así como el hecho de que por mandato de ley no se encuentre obligado a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, conlleva a justificar una puesta a disposición en favor del solicitante, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso del particular.

No obstante, aun y cuando le fue puesta a disposición la información al particular para su consulta directa, lo **cierto es que el sujeto obligado no cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular.**

Ello es así, porque el sujeto obligado al momento de poner a disposición la información solicitada, debió atender todas y cada una de las reglas para dicho procedimiento, mismas que se encuentra establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió instruir al sujeto obligado la forma correcta para una consulta directa o puesta a disposición, lo anterior con lo que señalan los Lineamientos *Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo y Septuagésimo tercero.*

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece, a que se le está instruyendo al solicitante que la información solicitada se encontrará disponible para su consulta directa, en las instalaciones del Instituto y que puede ser consultada en el horario indicado. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente.**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**